



**AUTO DE SUSTANCIACION No. 438**

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REF:**

**ACCION DE TUTELA**

**DTE: LARRY ANDERSON RODRIGUEZ GALINDEZ**

**DDO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA -SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**

**RAD. 19001310500220220029500**

La parte accionada FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, impugnó la decisión No. 83- 2022 proferida el 06 de diciembre de 2022, motivo por el cual se concederá el recurso impetrado ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, debiendo en consecuencia remitir el expediente dentro del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 a dicha Corporación, dejando anotación de su salida en los registros respectivos.

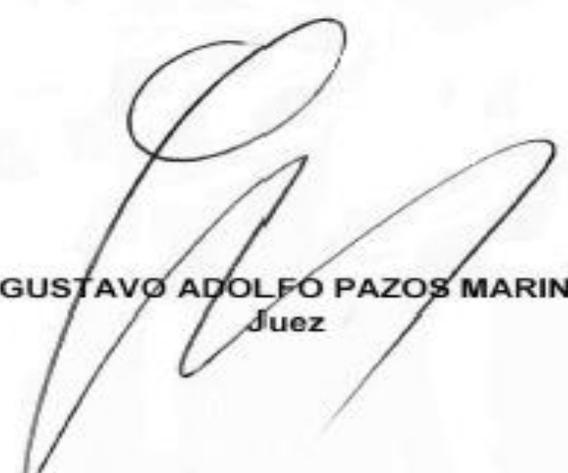
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la impugnación que contra la sentencia de tutela No. 83-2022 proferida el 06 de diciembre de 2022, propuso la parte accionada FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).

**SEGUNDO: REMITIR** dentro del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 el expediente original a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán para que se surta el recurso impetrado, dejando anotación de su salida en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez



## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 946**

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref: ACCION DE TUTELA  
DTE: CARLOS ALBERTO SALAZAR  
DDO: DIRECCION ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE  
POPAYAN –AREA JURIDICA  
VINCULADO: FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS  
PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representada por  
FIDUCIARIA CENTRAL S.A.- UNIDAD DE SERVICIOS  
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC Y UT ERON SALUD  
UNION TEMPORAL  
RAD: 190013105002202200321-00**

Teniendo en cuenta la acción aquí propuesta y en razón de la competencia para conocer de las acciones de tutela que se lleven a cabo con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación que motiva la presente solicitud (Art. 37 del Decreto 2591 de 1991), el Juzgado procederá a ordenar la admisión de la tutela interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO SALAZAR identificado con T.D No. 19930 contra la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN- AREA JURIDICA, y a enterar a las partes de lo aquí previsto (Art. 16 ibídem).

Teniendo en cuenta lo manifestado en los hechos de la tutela, se dispondrá vincular al proceso al FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y a la UT ERON SALUD UNION TEMPORAL.

Lo anterior, con el fin de que se pronuncien frente a los hechos de la demanda, en aras de no vulnerar su derecho de contradicción y defensa con las decisiones que se puedan tomar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por el señor CARLOS ALBERTO SALAZAR identificado con T.D No. 19930, en contra de la DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYAN- AREA JURIDICA, por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.



**SEGUNDO: VINCULAR** de manera oficiosa a la presente acción Constitucional al FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC y a la UT ERON SALUD UNION TEMPORAL, para que también se pronuncie frente a los hechos de la demanda, en aras de no vulnerar su derecho de contradicción y defensa con las decisiones que se puedan tomar.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las entidades accionadas, suministrar copia del respectivo líbello, para que en el improrrogable término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remitan a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerzan en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

**CUARTO: TENER** como pruebas para la resolución de la presente acción los documentos aportados con el escrito de tutela y las que se alleguen dentro del trámite de la Acción.

**QUINTO: TRAMITAR** la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

**SEXTO: NOTIFICAR** por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

**NOTIFIQUESE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 204 FIJADO HOY, 16 DE **DICIEMBRE DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ANDRÉS FELIPE AGREDO BOJORGE
Accionado(s)	NACION - EJERCITO NACIONAL
Radicación	No. 19001310500220220030300
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 83 - 2022
Temas y Subtemas	Derecho fundamental de petición – debido proceso
Decisión	<b>Declara procedente</b>

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción de tutela propuesta por ANDRÉS FELIPE AGREDO BOJORGE identificado con cédula de ciudadanía No. 76.342.779 expedida en Timbío (Cauca) en contra del NACION - EJERCITO NACIONAL.

### II. ANTECEDENTES

La parte accionante, instauró la referida acción constitucional en contra del NACION - EJERCITO NACIONAL, con el propósito que le sea garantizado su derecho fundamental de petición, igualdad y debido proceso consagrados en la Constitución Nacional.

Los hechos relevantes en los que el accionante fundamenta sus pretensiones se sintetizan así:

1. Manifiesta que mediante el radicado No. 767403 de fecha 06/07/2022, elevó petición de documentos ante EJERCITO NACIONAL y que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha obtenido respuesta.
2. Indica que los documentos faltantes son: la resolución de prestaciones sociales por cesantías definitivas y la orden Administrativa de personal - O.A.P. de retiro del Ejército Nacional.

### III. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 902 de fecha 30 de noviembre del año en curso, el Despacho dispuso admitir la acción de tutela, correr traslado a las accionadas y suministrar copia de la demanda y sus anexos, para que en el improrrogable término de tres (3) días, remitiera a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Esta determinación fue comunicada a las partes mediante oficio N° 1439 y 1440 que datan del 30 de noviembre de 2022.

### IV. POSICION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

#### 4.1 Respuesta del Ejército Nacional



El Coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS Director de Personal del Ejército Nacional en escrito de 06 de diciembre de 2022, remitido al correo institucional del despacho se pronunció manifestando que una vez verificado el sistema de Gestión Documental "PQRS", se encontró que la petición había sido radicada mediante la PQR 767403.

Indica que se procedió a verificar la solicitud del accionante y se remite copia de la resolución de retiro, enviada mediante oficio No. 2022313002644621 el día 6 de diciembre de 2022 al correo [bibiana.legardaz@hotmail.com](mailto:bibiana.legardaz@hotmail.com), del cual adjunta el soporte de envío.

Informa que, frente al punto de la solicitud "Resolución de prestaciones sociales por cesantías definitivas", fue remitido por competencia a la Dirección de Prestaciones Sociales mediante oficio No. 2022313022132843 el 06 de diciembre de 2022, para que se diera respuesta.

Argumenta que la Dirección de Personal resolvió la solicitud de acuerdo a sus competencias, por lo que solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado y el archivo del proceso.

## V. RECAUDO PROBATORIO

La parte accionante anexa:

1. Copia Consignación a la ACCIONADA realizada en el Banco BBVA
2. Copia Petición con radicado No. 767403 de 06 de julio de 2022.

La parte Accionada anexa:

### Ejército Nacional de Colombia

1. Copia Resolución No. 00000775 de 04 de febrero de 2022. *Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un Suboficial del Ejército Nacional.*
2. Copia Soporte de envío al accionante 6 de diciembre de 2022.
3. Copia oficio No. 2022313022132843 del 06 de diciembre de 2022, mediante el cual se remite por competencia a la Dirección de Prestaciones Sociales la solicitud del documento: "Resolución de prestaciones sociales por cesantías definitivas".

## VI. CONSIDERACIONES:

**Competencia:** De conformidad a lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado Laboral del Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional.

**Capacidad Jurídica:** El demandante es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene a nombre propio. Por otra parte La Nación – Ministerio de Defensa cuenta con personalidad jurídica como entidad pública del orden nacional.

**Problema Jurídico:** En atención a los supuestos planteados en precedencia, corresponde al Despacho determinar si el EJERCITO NACIONAL vulnera los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, cuya protección reclama el señor ANDRÉS FELIPE AGREDO BOJORGE, y que sustenta en la falta de respuesta a la petición de remisión de los documentos que identifica en la tutela.



Para resolver los problemas planteados, se hace referencia a (i) derecho fundamental de petición y la acción de tutela como mecanismo idóneo para su protección; (ii) el caso concreto.

## VII. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE AMPARO

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares, por excepción. Esta acción sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, excepto en aquellos casos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del Texto Superior fue expedido el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 6º se fijó que la existencia de otros medios de defensa judicial será apreciada en concreto en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

## VIII. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

### 8.1 el derecho fundamental de petición y la acción de tutela como mecanismo idóneo para su protección

La acción de tutela fue prevista para que toda persona a la que se le hayan vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales, por la actuación u omisión de una de las instituciones del Estado, o de un particular en los casos previstos en el Decreto 2591 de 1991, puedan solicitar su protección inmediata. Pese a lo anterior, dicha norma constitucional le otorgó a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, que se tramita, además, bajo un procedimiento preferente y sumario, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales consignados en la Constitución.

Conforme lo mencionado, la Constitución, mediante su artículo 23, otorgó al derecho de petición la categoría de fundamental, cuyo medio de protección, dada su naturaleza, es evidentemente la acción de tutela. Así lo estableció la Corte Constitucional desde sus inicios, al cimentar sus bases jurisprudenciales:

*“... el Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho (CP art. 1º), puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado”.<sup>1</sup>*

Posteriormente, la Corte mediante la Sentencia T-903 de 2014 indicó que:

*“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-279 de 1994. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.



Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Ha señalado además la Corte que el derecho de petición:

*“es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”.*

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario. En todo caso, es preciso aclarar que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado.

En palabras de la H. Corte Constitucional, cualquier incumplimiento o falta de alguno de estos elementos, configuraría una vulneración de este derecho:

*“El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”*

Se concluye que el derecho fundamental de petición es la facultad de toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o los particulares. A través del ejercicio de este derecho se materializan otras garantías fundamentales como información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. El núcleo esencial del derecho de petición supone una resolución pronta y oportuna; una respuesta de fondo, esto es, clara, precisa, congruente y consecuente; y la comunicación de la respuesta al peticionario dentro del término legal establecido.

Por lo tanto, la acción de tutela es procedente cuando se configura la vulneración del derecho de petición porque la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a las peticiones del accionante.

### 8.5 Caso Concreto.

El accionante pretende el amparo constitucional de su derecho fundamental de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, en procura que el Ejército Nacional, remita los documentos faltantes conforme a la petición de fecha 06 de julio de 2022.

Se encuentra acreditado que el 06 de julio de 2022 el accionante elevó ante el Ejército Nacional, petición con radicado No. 767403.

Por su parte el Ejército Nacional, con la contestación allegó oficio bajo el Radicado 2022313002644621 del 06 de diciembre de 2022 en el que informa que se remitió al accionante copia de la Resolución No. 00000775 de 04 de febrero de 2022 – *Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un Suboficial del Ejército Nacional* – y adjunta evidencia de envió al correo electrónico señalado por el peticionario. En su respuesta indica también que, “...se recuerda que la resolución de retiro reemplaza la OAP ya que para suboficiales se realiza por



resolución, solamente para soldados profesionales se genera Ordenes Administrativas de Personal de Retiro.”

El Despacho advierte que no se videncia la remisión de “La Resolución de prestaciones sociales por cesantías definitivas” objeto de petición; cabe señalar que, el término con que contaba el Ejército Nacional, para resolver la petición presentada por el accionante era de diez (10) días hábiles contados a partir de su recepción, según lo establecido por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, esto es el 06 de julio de 2022, término que se encuentra superado por la accionada.

La acción de tutela es procedente cuando se configura la vulneración del derecho de petición porque la entidad accionada no ha remitido la totalidad de los documentos solicitados dentro de los términos que la ley otorga para resolver la petición del accionante.

Es así que, entre la fecha de presentación de la solicitud y la fecha de este proveído han transcurrido cinco (5) meses, sin que la accionada haya remitido los documentos faltantes solicitados, conforme la ley.

En el caso bajo estudio se considera procedente tutelar el derecho fundamental de petición, toda vez que no ha sido resuelta de fondo la petición y en el término estipulado por la ley. En consecuencia, se dispondrá que el Ejército Nacional, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y de conformidad con los requisitos de ley, la solicitud de documentos faltantes elevada el 06 de julio de 2022 por el señor ANDRÉS FELIPE AGREDO BOJORGE identificado con cédula de ciudadanía No. 76.342.779 expedida en Timbío (Cauca).

La accionada remitirá a este Despacho copia de los documentos que se emitan en cumplimiento de esta orden constitucional, debidamente notificados.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** la presente acción de tutela presentada por el señor ANDRÉS FELIPE AGREDO BOJORGE, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor ANDRÉS FELIPE AGREDO BOJORGE identificado con cédula de ciudadanía No. 76.342.779 expedida en Timbío (Cauca), por las razones expuestas en esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** al Ejército Nacional que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, **resuelva de fondo y en su totalidad**, la solicitud de documentos faltantes elevada el 06 de julio de 2022 por el señor ANDRÉS FELIPE AGREDO BOJORGE identificado con cédula de ciudadanía No. 76.342.779 expedida en Timbío (Cauca).

**CUARTO: PREVENIR** al Ejército Nacional para que se apreste a cumplir lo señalado en este fallo, so pena de incurrir en desacato, y para que en un futuro no repita la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

La accionada remitirán a este Despacho copia de las diligencias realizadas en aras de dar cumplimiento a lo aquí ordenado.



**QUINTO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiéndolo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**SEXTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión el expediente, si este fallo no fuere impugnado.

**NOTIFIQUESE,**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez



Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>LEIDER ALEXANDER RENGIFO RUIZ</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>ASMET SALUD EPS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>19001410500120220057401</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA-IMPUGNACION SENTENCIA</b>
<b>TEMA</b>	<b>Derecho fundamental a la vida, salud y diagnóstico. Confirma sentencia Impugnada.</b>
<b>SENTENCIA</b>	<b>No. 028</b>

## 1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la impugnación formulada por la parte actora, frente a la Sentencia de Tutela N° 207 proferida el diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán - Cauca, mediante la cual se tutelan los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al diagnóstico del señor LEIDER ALEXANDER RENGIFO RUIZ y se niega el tratamiento integral.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1.- La demanda y su fundamento:

Invocando la protección de los derechos fundamentales a la vida, la salud y al diagnóstico, el promotor de la presente acción solicitó al juez de tutela, ordenar a ASMET SALUD EPS, la prestación rápida y efectiva del examen diagnóstico tomografía computada de coronarias angiotc coronario, así como de las demás atenciones en salud, controles médicos especializados, procedimientos, medicamentos y demás servicios de salud que requiera, de manera integral y sin interrupciones.

Como supuestos fácticos el interesado manifiesta que:

Que en el mes de agosto del presente año fue valorado por medicina general en el municipio de Almaguer -Cauca debido a que ha presentado un intenso dolor precordial en el corazón, razón por la cual fue remitido con el especialista en Cardiología.

Manifiesta que el 25 de agosto del año en curso el especialista Dr. Juan Carlos Bernal le dio un posible diagnóstico de miocardiopatía isquémica, síntomas de alarma para consultar por urgencias y le ordenó la práctica de una "TOMOGRFÍA COMPUTADA DE CORONARIAS ANGIOTC CORONARIO y el suministro de los siguientes medicamentos Atorvastatina tableta por 10 MG y Ácido Acetil Salicílico tableta recubierta por 100 MG.



Que le enviaron consulta de control y seguimiento por especialista en medicina familiar con resultado de “ANGIOTAC DE CORONARIAS” y “CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS,

Informa que el 25 de agosto la EPS emitió autorización No. 211558533, para el examen requerido, pero aún no lo han realizado.

Aduce que la EPS le autorizó el examen en el Hospital Departamental de Nariño, pero al comunicarse con la IPS le manifiestan que no realizan ese tipo de examen.

Manifiesta que presentó queja ante la Superintendencia de Salud, pero que aun así la EPS no le ha prestado el servicio requerido. Refiere que la EPS, lo remitió a entidades prestadoras de servicios que no tienen la forma de practicarle el examen, que mientras tanto continúa sin conocer el grado de afectación de su corazón.

## **2.2.- Respuesta de la entidad accionada SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA:**

Indica que, le corresponde a ASMET SALUD EPS, garantizar la atención integral en salud que requiere el accionante, permitiendo la continuidad en la prestación del servicio de salud y la garantía de todo cuanto prescriba el médico tratante como parte del tratamiento integral. Resalta que la Secretaría de Salud Departamental del Cauca no tiene ninguna responsabilidad en la autorización de servicios de salud, que la EPS es la única responsable de autorizarlos.

Señala que son las EPS, las responsables de garantizar a prestación de los servicios de salud de forma oportuna y con calidad en los términos y condiciones establecidas en la ley 1751 de 2015 y el artículo 23 de la ley 1122 de 2007.

Aclara que los recientes cambios normativos establecen que la responsabilidad del pago de todos los servicios no financiados por la UPC y que sean prestados después del 31 de diciembre de 2019 le corresponde asumirlos a la ADRES (ley 1955 de 2019). En razón a lo anterior, considera que, la Secretaria de Salud no debe ser vinculada, para efectos de pagos, toda vez que ya no participa en dicho proceso.

Al respecto señala que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita ser desvinculada de la presente acción Constitucional, además requerir a la Administradora de plan de beneficios en salud a través de la red de prestadores contratada para la atención integral de sus afiliados.

## **2.3 Respuesta de la entidad accionada ASMET SALUD EPS:**

ASMET SALUS EPS, informa que la EPS realizó los trámites administrativos tendientes a garantizar el servicio solicitado por el accionante.



Que la EPS realizó acercamiento con el Hospital Universitario de Nariño, quien manifiesta que no cuenta con los insumos para realizar el procedimiento TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CORONARIAS (ANGIOTAC CORONARIO).

Solicita se otorgue un término prudencial para realizar pago por anticipo, para garantizar la prestación del servicio, trámite que debe de cumplir requisitos para garantizar un debido manejo de los recursos públicos en salud. Y valore aquellos factores que inciden como aquellos relacionados con el modo, tiempo y lugar, más aún se verifique la complejidad de lo requerido cuando el servicio no está a cargo de un prestador adscrito a la red y se busca la manera de garantizar el servicio.

En relación con el tratamiento integral, hace referencia a la posición de la Corte Constitucional, en la que sostiene la improcedencia del mismo, debido a que se violan derechos fundamentales, al ordenar la protección de un derecho no vulnerado aun, porque no se ha producido daño alguno.

Considera necesario que se tenga en cuenta a la hora de emitir fallo, solo la patología que presenta actualmente el usuario y no las que se puedan derivar de ella puesto que esto sería basarse sobre hechos futuros e inciertos que no han ocurrido hasta el momento, es decir impredecibles y carentes de soportes científicos actualizados. Precisa que ASMET SALUD E.P.S S.A.S, ha realizado cada uno de los trámites administrativos para el cabal cumplimiento, sin embargo, considera que, la oportunidad de los servicios requeridos no atañe única y exclusivamente a esa entidad, ya que la programación de los mismos depende también de la disponibilidad de los prestadores.

Mediante escrito de alcance a la contestación de la tutela, ASMET SALUD informa que se agendó consulta para el examen que requiere el accionante con la IPS DUMIAN MEDICAL (Clínica Santa Gracia), para el 17 de noviembre del 2022 a las 10:30 AM, según captura de pantalla adjunta.

Solicita se declare la carencia actual de objeto en el presente trámite tutelar, en tanto considera que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

### 3. DECISIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante sentencia de tutela N° 207 proferida el 10 de noviembre del 2022, resolvió:

**“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, la Salud y el Diagnóstico del señor **LEIDER ALEXANDER RENGIFO RUIZ**, vulnerados por **ASMET SALUD EPS**.

**SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS** que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente, se sirva **garantizar y realizar** al señor **LEIDER ALEXANDER RENGIFO RUIZ** el siguiente procedimiento:



**TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CORONARIAS- (ANGIOTC CORONARIO), ordenado por el médico tratante.**

**TERCERO: NEGAR** el tratamiento integral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Como sustento precisó que no hay prueba en el expediente que efectivamente se le haya garantizado y realizado al accionante la TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CORONARIAS -(ANGIOTC CORONARIO).

Consideró que la actitud de la accionada resulta reprochable, toda vez que siendo la entidad a la que se encuentra afiliado el señor LEIDER ALEXANDER RENGIFO RUIZ, es la obligada a la prestación de los servicios de salud de manera efectiva, encuéntrense o no inmersos en el PBS, por lo que la demora en la autorización y practica de lo requerido, teniendo que recurrir a la acción constitucional, vulnera el derecho a la vida e integridad personal y la salud del accionante, desconociendo el derecho a la continuidad del servicio de salud y poniendo en riesgo la vida de la paciente.

Para negar el tratamiento integral, indica que, el señor LEIDER ALEXANDER RENGIFO RUIZ es una persona de 51 años de edad, que no padece una enfermedad catastrófica a la fecha, que el médico ha indicado la urgencia de la enfermedad o que ésta sea de alto costo, resaltando que por ahora solo se le han ordenado la realización de exámenes para identificar su diagnóstico.

#### 4. LA IMPUGNACIÓN

El señor LEIDER ALEXANDER RENGIFO RUIZ presentó escrito de impugnación contra el numeral tercero del fallo de Primera instancia, argumentando que:

Al denegar la pretensión relativa a la garantía del tratamiento integral, el Despacho desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en la sentencia T-133 del 24 de abril de 2020 según la cual, en virtud del principio de integralidad, el servicio de salud debe estar compuesto por todos los componentes que el médico tratante determine como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud o la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible, en ningún caso, fraccionarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan para la entidad.

Dice que el mismo despacho sustanciador, en abierta contradicción con la decisión impugnada, reconoce que la atención en salud debe darse de forma integral. Cita un extracto de la sentencia T-234 de 2013.

Que, pese a lo anterior, los argumentos denegatorios se circunscriben a la edad, a la carencia de una enfermedad catastrófica y al hecho de no tener un diagnóstico efectivo, desconociendo precisamente que acudió a la acción constitucional en procura de que le salvaguarden los derechos fundamentales.



Indica que el Alto Tribunal estableció unas pautas sobre la procedencia de la solicitud de tratamiento integral, así: *“la solicitud de tratamiento integral no puede tener como sustento afirmaciones abstractas o inciertas, sino que deben confluir unos supuestos para efectos de verificar la vulneración alegada, a saber: · Que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos o la realización de tratamientos; y · Que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico tratante, en que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente”*.

Afirma que estos supuestos se encuentran probados, toda vez que ASMET SALUD ha actuado con negligencia en la prestación del servicio de salud; que en tal sentido el *aquo* calificó de reprochable la conducta asumida por esta entidad, en razón de la demora en la autorización y práctica del examen requerido, trasladando cargas administrativas que no está en la obligación de soportar. Que además existen órdenes médicas en las que se encuentran claramente definidas los servicios que requiere, tal como se demuestra con la historia clínica aportada, según lo manifiesta.

Precisa que ya no se trata solamente del examen TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CORONARIAS- (ANGIOTC CORONARIO) sino también de una “ELECTROCARDIOGRAFÍA DINÁMICA DE 24 HORAS (HOLTER) y un “ECOCARDIOGRAMA MODO M”.

Destaca que en la última visita al médico a la que acudió por el prolongado dolor precordial, el galeno refirió lo siguiente: *“ANÁLISIS. PACIENTE MASCULINO DE 51 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO ELECTROCARDIOGRÁFICO DE BLOQUE DE RAMA IZQUIERDA, FUE VALORADO POR MEDICO INTERNISTA EN AGOSTO DE 2022 QUIEN CONSIDERÓ PACIENTE CURSANDO CON PROBABLE DOLOR TORÁCICO TIPO ISQUÉMICO Y CONSIDERO RELEVANTE LA REALIZACIÓN DE ANGIOTC CORONORARIO SIN EMBARGO HASTA LA FECHA (3 MESES DESPUÉS) LA EPS NO HA AUTORIZADO EL PARACLÍNICO. EN EL DÍA DE HOY EL PACIENTE ASISTE CON PERSISTENCIA DEL DOLOR EN ESTE CONTEXTO RESPONSABILIZO A LA EPS DE CUALQUIER CONSECUENCIA QUE PUEDA TRAER EL DIAGNOSTICO NO OPORTUNO DE SU PATOLOGÍA”*

Solicita revocar el numeral tercero de la Sentencia No. 207 de 10 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán – Cauca, y en consecuencia, solicita ACCEDER a la pretensión de integralidad en la prestación de los servicios de salud, realizada en la demanda en los siguientes términos: *“ORDENAR (...) las demás atenciones en salud, controles médicos especializados, procedimientos, medicamentos y demás servicios de salud que pueda necesitar, de manera integral, sin interrupciones que retrasen la mejoría de la salud o pongan en peligro la vida”*.

## **5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.**



### **5.1. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, la sentencia de tutela puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para ante el superior funcional, a quien se le confiere competencia para resolverla y en el caso sub - judge, le corresponde a este Juzgado.

### **5.2. Legitimación para instaurar acción de tutela.**

En cuanto a la legitimación por activa o el interés para interponer el amparo de tutela, se cumplen los presupuestos del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, dado que se trata de una persona natural, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta localidad, quien actúa a nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales.

### **5.3. Sobre la procedencia de la acción de amparo.**

El alcance que la Corte Constitucional le ha dado al artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece condiciones bajo las cuales, aún frente a la existencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismos ordinarios idóneos, ante la inminente vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente.

## **6. ASUNTOS PARA RESOLVER**

### **6.1 Problema jurídico**

Se circunscribe en determinar si hay lugar a revocar el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, mediante el cual se negó el tratamiento integral.

Para resolver los problemas planteados, se hará referencia: i) Procedencia de la acción de tutela; ii) El derecho fundamental a la salud; iii) Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión y iv) Caso concreto.

## **7. CONSIDERACIONES**

### **7.1 El derecho fundamental a la salud**

De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política de 1991 la atención en salud tiene una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y por otro en un servicio público de carácter esencial. Por tal razón, le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar su prestación en observancia de los principios de eficacia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

Al respecto la Corte Constitucional ha dispuesto: *“El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes*



*perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad”*

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en un principio, entendió que el derecho a la salud no era un derecho fundamental autónomo sino en la medida en que “se concretara en una garantía subjetiva” es decir, cuando al ciudadano se le negaba el derecho a recibir la atención en salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado y sus normas complementarias o, cuando en aplicación de la tesis de la conexidad se evidenciaba que su no protección a través del mecanismo de tutela acarrearía a su vez el desconocimiento de un derecho fundamental como la vida o la integridad personal.

Así las cosas, con anterioridad para obtener la protección directa del derecho a la salud era necesario, (i) que la prestación negada se encontrara incluida dentro del Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud o el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado o (ii) que el desconocimiento de ese derecho constitucional impidiera el goce efectivo de un derecho fundamental, como la vida o integridad personal. Con todo, la jurisprudencia de esta Corte, también, señaló que el derecho a la salud era tutelable “*en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales*” en virtud del “principio de igualdad en una sociedad”

Por consiguiente, la Corte Constitucional amplió el espectro de protección del derecho a la salud sin despojarlo de su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, enfatizando, eso sí, en su condición de derecho fundamental. Por consiguiente, cuando quiera que las instancias políticas o administrativas competentes sean omisivas o renuentes en implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos en la práctica, a través de la vía de tutela el juez puede disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún cuando las autoridades desconocen la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales.

Así, en sentencia T-170 de 2002 la Corte dispuso que, en el ámbito de la salud, es necesario tener en cuenta aquellos tratamientos o medicamentos que de ser



suspendidos implicarían la grave y directa afectación de su derecho a la vida, a la dignidad humana o a la integridad física. La garantía de continuidad en la prestación del servicio de salud implica aquí asegurar la universalidad del servicio lo que se contrapone a una oferta parcializada o incompleta del servicio y riñe asimismo con una prestación de salud solo en aquellos eventos en que las personas se encuentren en peligro de muerte. En este sentido, ha señalado la Corte Constitucional que *“no sólo aquellos casos en donde la suspensión del servicio ocasione la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la integridad física debe considerarse que se está frente a una prestación asistencial de carácter necesario. La jurisprudencia ha fijado casos en los que desmejorar inmediata y gravemente las condiciones de una vida digna ha dado lugar a que se ordene continuar con el servicio.”*

Entonces, los criterios adoptados por la Corte Constitucional para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud son:

*“... (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”*

De lo expuesto se deriva, que el cumplimiento efectivo y eficiente del derecho constitucional fundamental a la salud conlleva el deber de continuidad en la práctica de tratamientos para la recuperación de la salud y se desprende del mismo modo la necesidad de prestar un servicio oportuno y de calidad que sea simultáneamente universal e integral. La garantía de continuidad en la prestación del servicio es parte, por consiguiente, de los elementos definitorios del derecho constitucional fundamental a la salud que no puede ser desconocido sin que con esta actitud se incurra en una grave vulneración del derecho a la salud y de otros derechos que se conectan directamente con él, como son el derecho a la vida en condiciones de dignidad y de calidad y a la integridad física y psíquica. Por consiguiente, en los términos de la sentencia T- 970 de 2007, no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales.

Por estas razones, y dada la importancia que se le atribuye a la dignidad humana dentro del nuevo marco jurisprudencial en cuanto al estatus del Derecho a la Salud como un derecho Fundamental, se hace necesario la correlación de este, con los servicios y prestaciones a las que cada afiliado debe tener acceso.



#### 7.4 El principio de integralidad. Condiciones para acceder a la pretensión<sup>1</sup>

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante, "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos". En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes".

Por lo general, se ordena cuando

- i. La entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente.
- ii. Cuando el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas).
- iii. Cuando se trate de personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas".

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de las entidades accionadas en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

#### 7.3 Caso concreto.

El señor LEIDER ALEXANDER RENGIFO RUIZ de 51 años de edad, se encuentra afiliado en ASMET SALUD EPS en el régimen subsidiado. Interpone la acción de tutela con el fin de que le sea protegido su derecho fundamental a salud, a la vida y al diagnóstico. Pretende que se ordene a ASMET SALUD EPS la prestación rápida y efectiva del examen "tomografía computada de coronarias angiote coronario", así como los controles médicos especializados, procedimientos, medicamentos y demás atenciones y servicios de salud que pueda necesitar, toda vez que, según la historia clínica anexa, en atención de fecha 25 de agosto de 2022, se le diagnosticó una posible miocardiopatía isquémica.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-259 DE 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.



Dentro del presente trámite constitucional, el señor LEIDER ALEXANDER RENGIFO RUIZ impugnó el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia N.207 de fecha 10 de noviembre de 2022 que negó el tratamiento integral al accionante. En este sentido, considera procedente que le sea concedido, pues indica que **i)** hay una conducta negligente por parte de ASMET SALUD, **ii)** existen prescripciones médicas sobre los servicios que requiere los cuales desde el mes de agosto no se le han practicado, siendo cada vez más fuerte y prolongado el dolor en su corazón, lo que ha colocado en riesgo su propia vida.

Respecto a lo anterior, si bien en escrito de alcance a la contestación de la tutela ASMET SALUD EPS SAS adujo, mediante captura de pantalla, la asignación de la cita al accionante para realización del examen TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CORONARIAS (ANGIOTAC CORONARIO) con la IPS DUMIAN MEDICAL (Clínica Santa Gracia), el 17 de noviembre del 2022 a las 10:30 AM, esta instancia verificó, mediante comunicación telefónica al número 3127615625, que su práctica no se llevó a cabo. Por tanto, continua la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y al diagnóstico del señor LEIDER ALEXANDER RENGIFO RUIZ.

Si bien la entidad ha sido negligente en la prestación del servicio de salud requerido por el accionante, lo que en principio sería presupuesto para ordenar el tratamiento integral, observa esta instancia, en Historia Clínica de consulta de fecha 9 de noviembre de 2022, se indica lo siguiente:

*“ANÁLISIS. PACIENTE MASCULINO DE 51 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO ELECTROCARDIOGRÁFICO DE BLOQUE DE RAMA IZQUIERDA, FUE VALORADO POR MEDICO INTERNISTA EN AGOSTO DE 2022 QUIEN CONSIDERÓ PACIENTE CURSANDO CON PROBABLE DOLOR TORÁCICO TIPO ISQUÉMICO Y CONSIDERO RELEVANTE LA REALIZACIÓN DE ANGIOTC CORONORARIO SIN EMBARGO HASTA LA FECHA (3 MESES DESPUÉS) LA EPS NO HA AUTORIZADO EL PARACLÍNICO. EN EL DÍA DE HOY EL PACIENTE ASISTE CON PERSISTENCIA DEL DOLOR EN ESTE CONTEXTO RESPONSABILIZO A LA EPS DE CUALQUIER CONSECUENCIA QUE PUEDA TRAER EL DIAGNOSTICO NO OPORTUNO DE SU PATOLOGÍA”*

Se tiene entonces, que no se ha podido establecer cuál es el diagnóstico efectivo o bien sea la patología que padece el señor RENGIFO RUIZ razón por la cual no es procedente tutelar el tratamiento integral, toda vez que, no resulta posible dictar órdenes indeterminadas, ni reconocer prestaciones futuras e inciertas, según lo establecido en la jurisprudencia antes citada, sumado a que el accionante no es un sujeto de especial protección constitucional.

En consecuencia, se procede a confirmar la sentencia No 207 del 10 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Municipal de pequeñas causas Laborales de Popayán Cauca.

## 8.- DECISIÓN



De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de La República de Colombia, por autoridad de la ley y mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 207 del 10 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Municipal de pequeñas causas Laborales de Popayán Cauca.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados en la forma indicada en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.- Oportunamente REMÍTASE** el expediente de tutela ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE,**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 9 4 2**

Popayán, Cauca, miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** LETICIA ESCOBAR GUILLEN – C.C. 52.580.356  
**APODERADO:** A NOMBRE PROPIO  
**ACCIONADAS:** MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL-GRUPO PENSIONADOS  
**RADICACION.** 19 001 31 05 002 2022 00317 00

La señora LETICIA ESCOBAR GUILLEN, identificada con C.C N° 52.580.356, actuando en su propio nombre ha instaurado Acción de Tutela en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - SECRETARIA GENERAL - GRUPO DE PENSIONADOS**, al considerar vulnerado el **derechos fundamental de petición**, consagrado en la Constitución Política, en su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor Agente (F) LUIS HERNANDO ZAMBRANO RUBIANO, identificado con la C.C. N° 76.307.585.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a admitir la misma en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - SECRETARIA GENERAL - GRUPO DE PENSIONADOS**.

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Decreto 2591, se ordenará oficiar al representante legal de la entidad accionada, para que informe cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **LETICIA ESCOBAR GUILLEN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 52.580.356, quien actúa a nombre propio en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - SECRETARIA GENERAL - GRUPO DE PENSIONADOS**.

**SEGUNDO:** TRAMITAR la presente acción, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** INFORMAR por Secretaría a las partes sobre la admisión de la presente acción para que manifiesten lo que a bien tengan.



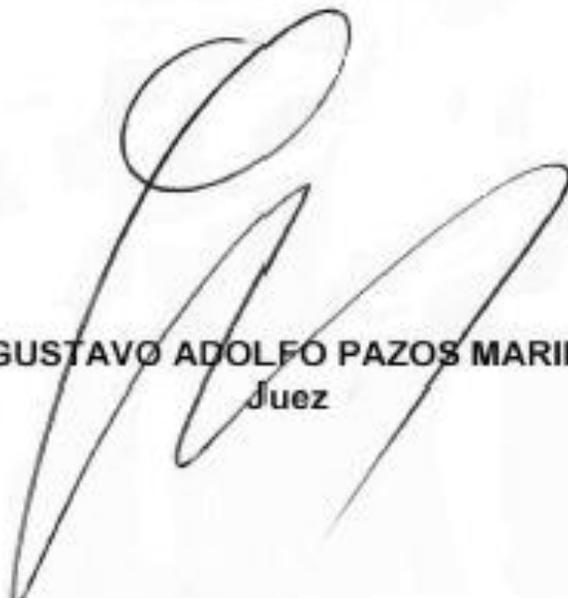
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**CUATO: LIBRAR** oficio con destino al **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - SECRETARIA GENERAL - GRUPO DE PENSIONADOS**, con sede en ciudad de Bogotá D.C., entidad accionada en esta oportunidad, con los anexos de rigor, para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, ejerza su derecho de contradicción y de defensa, precisando para ello cual ha sido el trámite impartido al asunto reclamado por la parte actora, respecto al derecho de petición elevado el 19 de septiembre de 2022, relacionado con el pago de la pensión de sobrevivientes en favor de los beneficiarios del señor (F) LUIS HERNANDO ZAMBRANO RUBIANO, con C.C. N° 76.307.585; anexando los antecedentes administrativos del asunto que da lugar a la acción de tutela, y en caso de no haber realizado trámite alguno, indique los motivos de su omisión.

**QUINTO: ADVERTIR** a la entidad accionada que si el informe no fuere rendido dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos de la acción de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa. Los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento (art. 19 del decreto 2591 de 1991).

**SEXTO: TENER** como pruebas, los documentos allegados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**

CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **203** FIJADO HOY, **15** de **Diciembre** de **2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA*  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 9 4 5**

Popayán, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF:  
PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS  
APODERADO (A): Dr. HERNANDO GIRALDO  
ACCIONADO(AS): JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBIO  
VINCULADOS: HEREDEROS DE BLANCA ELISA MONTERO ABELLA (qepd)  
(PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO y BLANCA NELLY INFANTE MENESES) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICACION. 19 001 31 05 002 2022 00281 00

El abogado litigante, HERNANDO GIRALDO, portadora de la Cédula de Ciudadanía Número 12.625.030 de Ciénaga-Magdalena, actuando como mandatario judicial de su cliente ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS, instauró Acción de Tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA, al considerar vulnerado el **derecho** a la **igualdad** y de acceso a la **administración de Justicia**, invocados como vulnerados. En consecuencia, se ordene al Juez accionado, revocar el fallo judicial de única instancia, proferido dentro del PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble con matrícula Inmobiliaria N° 120-106584 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, radicado bajo el número 1913004089002-2021-00088-00, propuesto por el señor ARCESIO BOLAÑOS BOLÑOS en contra de los herederos de la señora BLANCA ELISA MONTERO ABELLA (q.e.p.d.), PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO y BLANCA NELLY INFANTE MENESES y demás personas indeterminadas; y, en su lugar se profiera sentencia judicial de prescripción extraordinario de dominio de bien inmueble rural a su favor.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, procedió inicialmente a admitir la misma, mediante auto interlocutorio N° 0840 del 09 de noviembre de 2022, declarándose la improcedencia de la acción de tutela, conforme a la sentencia N° 078-2022, del 23 de noviembre de 2022, la que fuera debidamente notificada e impugnada por el mandatario judicial accionante, concedida ante el superior por auto de sustanciación N° 0446 del 23 de noviembre del año en curso.

Conocida la impugnación por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, siendo Magistrada Ponente la Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ, mediante pronunciamiento del 12 de diciembre del cursante año (2022), declaró la nulidad de la actuación adelantada por el Juzgado, a partir de la aludida sentencia de primera instancia proferida el 23 de noviembre de 2022,



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA*  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

inclusive y en adelante, a fin de que se rehaga las actuaciones viciadas de nulidad y, **se vincule** al trámite tutelar a los herederos de la señora BLANCA ELISA MONTERO ABELLA (q.e.p.d.), a los señores PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO y BLANCA NELLY INFANTE MENESES y demás indeterminadas a quienes directamente les afectaría la eventual prosperidad de esta acción constitucional.

Recibido el expediente el día anterior, **este Despacho**, en **obedecimiento** a lo aquí dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Laboral, procederá a la vinculación de los referidos herederos y a su notificación y traslado formal, a efectos de garantizarle su derecho a la defensa y al debido proceso en calidad de terceros eventuales o comprometidos con la decisión que el Juez de Tutela tome en la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER** lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan, Sala Laboral, dentro de la presente acción de tutela, a través del pronunciamiento del 12 de diciembre de 2022, mediante el cual declaró la nulidad de la presente actuación procesal constitucional, a partir de la sentencia aquí proferida el 23 de noviembre de 2022.

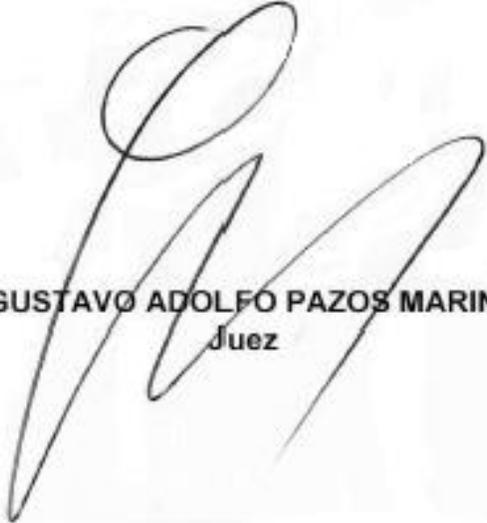
**SEGUNDO: VINCULAR** a este trámite de acción constitucional, al contradictorio, herederos de la señora BLANCA ELISA MONTERO ABELLA (q.e.p.d.), a los señores PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO y BLANCA NELLY INFANTE MENESES y demás indeterminadas a quienes directamente les afectaría la eventual prosperidad de esta acción constitucional, en aras de garantizarles su derecho a la defensa y al debido proceso en calidad de terceros eventuales o comprometidos con la decisión que el Juez de Tutela tome en la presente acción constitucional.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los herederos de la señora BLANCA ELISA MONTERO ABELLA (q.e.p.d.), a los señores PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO y BLANCA NELLY INFANTE MENESES y demás indeterminadas a quienes directamente les afectaría la eventual prosperidad de esta acción constitucional, con los anexos de rigor, para que en el término perentorio de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, ejerzan su derecho de contradicción y de defensa, frente a las pretensiones elevadas por la parte accionante en el presente asunto.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA*  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**NOTIFIQUESE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. \_\_\_\_ FIJADO HOY, \_\_\_\_ de  
**diciembre** de **2022** EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**Secretario**

Jfrb/